



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C**

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020)

Referencia:	25000-23-36-000-2017-00021-00
Acción:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	LUZ ÁNGELA TORRES GAMEZ Y OTROS
Demandado:	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
Asunto:	Declara infundada causal de recusación formulada contra Dr. Fernando Iregui Camelo. Taxatividad de causales. No se configura causal. Respeto del precedente no es causal que impida imparcialidad en futuros casos.

Procede la Sala a decidir sobre la recusación presentada por el apoderado de la parte demandante contra el Magistrado Fernando Iregui Camelo.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, mediante escrito presentado el 12 de enero de 2017, ante la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, los señores LUZ ÁNGELA TORRES GÁMEZ Y OTROS, en ejercicio del medio de control de reparación directa, persiguen la declaratoria de responsabilidad administrativa y extracontractual de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE COLOMBIA con la consiguiente condena al pago de los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron ocasionados, con la presunta *"falla del servicio en que aquélla incurrió, por omisión en el cumplimiento de sus obligaciones de inspección, vigilancia y control a ella atribuidas por la Ley 964 de 2005, decretos No. 2739 de 1991 y 663 de 1993 y demás normas vigentes, respecto de la Sociedad TORRES CORTÉS S.A. COMISIONISTA DE BOLSA"*, comisionista de bolsa a quien los demandantes entregaron recursos económicos con el objeto de que fueran *"invertidos en la Bolsa Mercantil de Colombia"*, no obstante nunca fueron restituidos ante la liquidación de la aludida sociedad, ordenada por la entidad demandada (fs. 39 a 200, c1).

Por acta de reparto del 12 de enero de 2017, el proceso le fue asignado al Despacho del magistrado Fernando Iregui Camelo, adscrito a la Subsección C de la Sección Tercera de esta Corporación.

Mediante auto del 4 de mayo de 2018 la demanda fue inadmitida (fl. 203, c1); providencia que fue objeto de recurso de reposición, a través de memorial del 23 de mayo de 2018 (fs. 207 a 223, c1), que fue rechazado por extemporáneo a través de auto del 6 de junio de 2019 y, a través de auto separado de la misma fecha, se declaró la caducidad del medio de control. Providencia notificada a la parte demandante el 10 de junio de 2019 (fs. 227 a 233, c1).

A través de memorial del 6 de junio de 2019 el apoderado de la parte demandante formuló recusación formal contra el magistrado Fernando Iregui Camelo, al considerar que incurrió

en una causal de impedimento que debió considerar al momento de proferir la decisión de declarar la caducidad del medio de control, que es la prevista en el numeral 2 del artículo 11 del Código General del Proceso "*haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, cónyuge, compañero permanente...*", por lo que solicitó de declarara fundada la recusación "*para continuar con el trámite procesal*" (fs. 234 a 236, c1).

Por auto del 29 de enero de 2020 el Despacho del magistrado Fernando Iregui Camelo rechazó la recusación contra él formulada y ordenó la remisión del expediente al Magistrado siguiente en turno para que resuelva la misma en Sala dual, conforme al trámite previsto por el artículo 132 de la Ley 1437 de 2011 (fs. 246 y 247, c1).

Para la decisión que en derecho corresponde, el expediente fue ingresado al Despacho del Magistrado ponente en marzo de 2020.

II. SOBRE LA CAUSAL DE RECUSACIÓN EN EL CASO CONCRETO.

La parte demandante sustenta su recusación en la causal del numeral 2º del artículo 141 de Código General del Proceso, porque considera que, el Magistrado recusado carece de imparcialidad en el presente asunto al haber conocido de dos procesos similares que comparten los mismos hechos pero diferentes demandantes, en los cuales declaró la caducidad del medio de control de reparación directa, que dejó sin herramientas jurídicas a las partes que se vieron afectados con los hechos que se afirman, constituyen responsabilidad extracontractual del Estado.

III. PRONUNCIAMIENTO DEL MAGISTRADO RECUSADO.

De cara a los planteamientos de la parte demandante, el Magistrado recusado se pronunció a través de auto fechado del 29 de enero de 2020 con el que rechazó la recusación contra él formulada, al considerar que los hechos en los cuales la parte demandante la sustenta no se ajustan a las causales de recusación previstas por el artículo 141 del C.G.P. por cuanto lo que hizo a través del auto mediante el cual rechazó la demanda por caducidad del medio de control, fue aplicar el precedente horizontal que impera para casos como el que presenta la demanda en ciernes.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conforme al trámite previsto por el artículo 132 del C.P.A.C.A. las recusaciones que son formuladas contra un magistrado deben ser resueltas por quien le siga en turno, para que la Sala de la que hace parte aquél decida de plano si acepta o no la procedencia de la causal de recusación (numeral 3.).

Para el presente caso, se tiene que la recusación se formuló contra el Magistrado Fernando Iregui Camelo, por ser el ponente de la decisión a través de la cual la Sala declaró la caducidad del medio de control en estudio, por considerar que la demanda se adelantó fuera del término que la ley concede a las partes para abrir un proceso de responsabilidad administrativa conforme a los hechos determinados en la demanda.

Por lo tanto, conforme al trámite establecido por el ordenamiento jurídico para la recusación, es el Despacho del Magistrado Sustanciador a quien corresponde realizar la ponencia sobre

la aceptación o rechazo de la misma, de manera que se procede con el estudio del caso concreto.

Caso concreto.

Para el presente caso se tiene que la parte demandante sustenta la recusación formulada contra el Magistrado Fernando Iregui Camelo, en el hecho de que aquél ha declarado la caducidad del medio de control en dos procesos diferentes que comparten los mismos hechos pero que fueron adelantados por otros demandantes, con lo que considera se afecta la imparcialidad y transparencia en este proceso, pues se trata de una postura cegada a la realidad procesal que no se acompasa con el padecimiento de las víctimas y desconoce sus derechos a ser indemnizados por las omisiones estatales.

Como referente, citó los procesos donde el Magistrado recusado igualmente declaró la caducidad del medio de control, a saber: 1) reparación directa con radicado No. 25000233600020170008300 de Luz Aurora Zamudio Arenas y otros contra la Superintendencia Financiera de Colombia, de primera instancia; y 2) reparación directa con radicado No. 110013343064201700086-01 de PRYSER S.A.S. y otros contra la Superintendencia Financiera de Colombia, de segunda instancia.

Frente a la anotada recusación, el Magistrado Fernando Iregui Camelo se pronunció en auto, mediante el cual la rechazó por considerarla infundada, como quiera que no se ajusta a ninguna de las causales previstas por el artículo 141 del C.G.P. pues, distinto a lo argumentado por la parte demandante, el magistrado no ha tenido conocimiento del proceso en instancias anteriores, y el hecho de dar aplicación al precedente horizontal no es un hecho que afecte la imparcialidad dentro del proceso en cuestión, por el contrario es una conducta legal que salvaguarda los principios de imparcialidad e igualdad de las partes frente a la ley.

Revisados los argumentos presentados por el apoderado de la parte demandante, la Sala considera que no hay lugar a declarar probada la causal de recusación discutida por aquélla, en tanto no se configuran los supuestos establecidos por la ley para su procedencia, veamos.

Los impedimentos están instituidos en el ordenamiento jurídico para garantizar la independencia y la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor de administrar justicia. Para ello, la ley estableció, de manera taxativa, unas causales cuya configuración impone al juez el deber de sustraerse del conocimiento del respectivo asunto.

De ahí que sea necesario analizar cada caso, con el propósito de determinar si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 130 del CPACA y 141 CGP.

De manera que, el artículo 130 del CPACA consagra que, los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados por el artículo 150 del CPC (ahora 141 del CGP).

Por su parte, el numeral 2º del artículo 141 del CGP, causal taxativa objeto de la recusación, señala:

“...

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

Descendiendo al caso objeto del presente pronunciamiento, la Sala encuentra que debido a que ningún juez o magistrado puede eludir el conocimiento de las cuasas que le son asignadas pero que también tiene el imperativo de declararse impedido cuando considere que se encuentre incurso en cualquiera de las causales de impedimento, siendo ésta una de las garantías esenciales de la imparcialidad. Por esta razón, igualmente la jurisprudencia ha señalado la taxatividad en cuanto a su consagración como la interpretación estricta y restringida de la misma.

Así, cuando se recusa a un juez debe atenerse a juzgar primero que se invoque la causal normativa, que se prueba el presupuesto fáctico de la norma que se invoca y, por último, que el juicio deberá recaer sobre la aceptación o no por parte del magistrado recusado, para verificar si los hechos imputados o aducidos son los que ha previsto la norma como causal para apartarse del proceso.

La regulación legal de las catorce causales de recusación consagradas en el artículo 141 del CGP y de las 4 contenidas en el artículo 130 del CPACA, persiguen un fin lícito, proporcional y razonable, de manera que esa taxatividad pretende impedir que en forma temeraria y de mala fe, se utilice el incidente de recusación como estrategia para separar al Juez de los asuntos de su conocimiento.

Lo anterior comporta una responsabilidad estricta por parte del recusante, a la hora de fundamentar su escrito y las razones sobre las que lo estructura, ello significa que su recusación no puede limitarse a efectuar afirmaciones de carácter subjetivo, sino que se requiere de la identificación precisa de la causal que se invoque y de la prueba de la ocurrencia de los hechos denunciados, para efectos de establecer si el funcionario judicial recusado debe ser o no separado del asunto que viene conociendo.

En este mismo sentido, son múltiples los pronunciamientos del Consejo de Estado, frente a cuyos eventos ha sido enfático a la hora de establecer la precisión, rigurosidad, sustento y argumentación con la que deben contar las recusaciones que formularen las partes contra el Juez llamado a conocer y tramitar su caso¹.

Es así que, las causas que dan lugar a separar al juez del conocimiento de un caso no pueden deducirse ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, obsérvese que de ninguna manera podría aceptarse un juicio general con base en todas las causales de impedimento y recusación, porque con ello atentaría contra los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública (art. 209 C.P.), y avalaría un ejercicio caprichoso del derecho por parte de quien pretende, sin fundamento relevar a un juez de la causa asignada y, que por regla general constituye una obligación para aquél de conocerlo y tramitarlo en ejercicio de su función jurisdiccional.

Descendiendo al caso objeto del presente pronunciamiento, luego de realizar un estudio preciso en relación con la causal invocada por la parte demandante, a juicio de la Sala, las

¹ Sobre el anotado aspecto pueden consultarse los siguientes pronunciamientos del Consejo de Estado: auto del 21 de abril de 2009, radicación 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP)I, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila; auto del 14 de julio de 2014, radicación 73001-23-31-000-2012-00262-01 (20540), C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Sección Cuarta; Auto del 4 de mayo de 2016, radicación No. 25000-23-26-000-2002-00894-02 (30729), C.P. Danilo Rojas Betacourth, entre otros.

razones invocadas por aquél, no se ajustan a la causal señalada por él. Sus desavenencias más que controvertir la imparcialidad que debe imperar en cualquier tipo de proceso, y la que al parecer echa de menos en el presente asunto, persiguen controvertir el fondo del asunto encaminado a un estudio de oportunidad del medio de control, para lo cual existen otros mecanismos más idóneos y pertinentes como los recursos previsto por el ordenamiento jurídico.

De manera que para la Sala en el presente caso no existe causal alguna que amenace a la imparcialidad, o el debido proceso, el libre acceso a la administración de justicia o la igualdad material de las personas ante la ley, por el contrario, la decisión que pretende descalificar la parte demandante es garantía de derechos como la igualdad y el debido proceso, pues se le dio aplicación al precedente horizontal que obliga, no solo al magistrado ponente, sino a esta Sala, en futuros casos, a dar aplicación a los mismos criterios sobre los cuales definió asuntos anteriores con circunstancias similares, como bien lo dejó claro la parte que invoca la recusación en estudio, cuando asegura que en los dos casos de reparación directa que se sustentaron en los mismos hechos, se profirió la misma decisión de declarar la caducidad del medio de control, con la que, refiere, no estar de acuerdo.

Aunado a lo anterior, resulta pertinente precisar el objetivo y alcance de la causal invocada por la parte demandante, que no es otro que asegurar la imparcialidad del juzgador al momento de definir una controversia donde el juicio de aquél pueda verse comprometido por circunstancias ajenas al proceso. Frente a cuyo aspecto, también es patente recordar que el estudio y conocimiento previo de casos con similares circunstancias fácticas y jurídicas de ninguna manera puede considerarse una afectación per se de la imparcialidad judicial, pues todas las decisiones de los jueces están sometidas al imperio de la ley, la cual obliga a éste a respetar su propio precedente, que no es otra cosa que la materialización de la autonomía judicial, propia del ejercicio de sus funciones.

De igual manera, también es del caso tener en cuenta que la aplicación del precedente horizontal no representa de ninguna manera una vulneración de la imparcialidad que debe imperar en cualquier tipo de proceso, al contrario, es la expresión de garantías procesales como la seguridad jurídica y la igualdad material de la ley.

En consecuencia, la Sala declarará infundada la recusación en estudio y ordenará devolver el expediente al Magistrado designado inicialmente para su conocimiento, a efectos de que se reanude el proceso y se continúe con el respectivo trámite procesal que corresponda.

Por último, como bien lo advierte el inciso segundo del numeral 7º del artículo 132 del CPACA, también corresponde a la Sala decidir si es procedente o no la imposición de una multa a la parte que formuló la recusación, para lo cual deben cumplirse los siguientes supuestos:

“En el mismo auto mediante el cual se declare infundada la recusación, si se encontrare que la parte recusante y su apoderado han actuado con temeridad o mala fe, se les condenará solidariamente a pagar una multa en favor del Consejo Superior de la Judicatura de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio de la investigación disciplinaria a que hubiere lugar.”

Al respecto, la Sala considera que en el presente caso no hay lugar a imposición de multa en atención a que no se advierte temeridad o mala fe por cuenta de la parte que formuló la recusación, por lo tanto, la Sala se abstiene de imponer multa alguna.

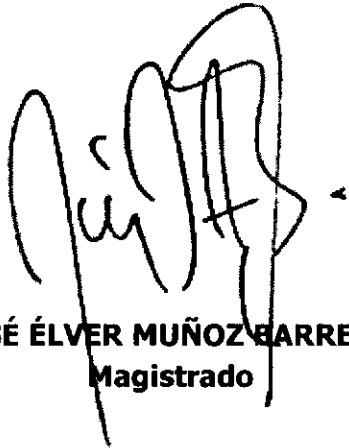
En consecuencia, la Sala

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR infundada la recusación formulada por la parte demandante contra el Magistrado Fernando Iregui Camelo, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Despacho del Magistrado de origen para lo de su competencia y dejar las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

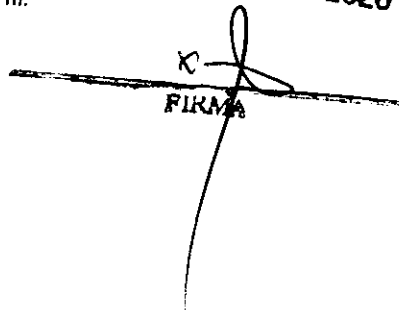


JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA
Magistrado



MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARIA SECCION TERCERA
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la
providencia anterior hoy **08 JUN 2020**
a las 8 a. m.



FIRMA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN TERCERA

SUBSECCIÓN C

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicación:	11001-33-43-064-2017-00189-01
Medio de control:	REPETICIÓN
Demandante:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Demandado:	JAVIER FERNANDO CÁRDENAS PÉREZ
Asunto:	Declaró el desistimiento tácito de la demanda. Art. 178 del CPACA. Improcedencia del desistimiento tácito en el medio de control de repetición. Poderes correccionales del Juez. Art. 44 del C.G.P.

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contra el auto del pasado 20 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado 64 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá – Sección Tercera, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda promovida por la Entidad señalada (fls. 81 y 82, c. 1).

ANTECEDENTES

1.- El 21 de noviembre de 2016, la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial presentó demanda de repetición con el fin de que se declarara administrativamente responsable al Dr. Javier Fernando Cárdenas Pérez, en su calidad de Juez Promiscuo del Circuito de Socha (Boyacá) para el año 2007, de los perjuicios que le fueron ocasionados como consecuencia de la condena impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera – Subsección A, dentro del expediente No. 2010-00085, donde se declaró la responsabilidad administrativa de la Entidad demandante, por los daños y perjuicios ocasionados a la señora Briceida Murillo Velandia, al haber sido privada injustamente de su libertad. Como consecuencia de ello, pretende la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que se condene al demandado a pagar la suma de \$7.162.029 (fls. 5-11, c. 1).

2.- Mediante auto del 10 de mayo de 2017, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C declaró la falta de competencia esta Corporación para conocer del asunto y remitió el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 62 y 63, c. 1).

3.- El 22 de febrero de 2018, el Juzgado 64 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá admitió la demanda de la referencia (fls. 66-68, c. 1).

4.- Con providencia del 17 de mayo de 2018, el a quo requirió a la parte demandante para que allegara constancia del trámite del citatorio dirigido al Dr. Javier Fernando Cárdenas Pérez, demandado, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA (fl. 72, c. 1).

5.- A través de auto del 22 de febrero de 2019, el Juzgado 64 Administrativo Oral de Bogotá indicó que el trámite allegado por el apoderado de la Rama Judicial no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 291 del CGP, por no realizarse mediante un servicio postal autorizado. Por tanto, requirió nuevamente a la parte demandante para que allegara constancia de lo pertinente, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda (fls. 77 y 78, c. 1).

6.- Mediante auto del 20 de septiembre de 2019, el fallador de primera instancia declaró el desistimiento tácito de la demanda promovida por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (fls. 81-82, c. 1).

7.- Contra la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, manifestando que la providencia debía revocarse por las siguientes razones: i) la parte no había sido ajena al proceso, por lo que sí remitió el citatorio al demandado, mediante correo certificado 4/72, ii) la figura del desistimiento tácito no podía aplicarse para obstaculizar el acceso a la administración de justicia, por lo que se estaba cayendo en un exceso ritualismo, iii) al tratarse del medio de control de repetición, la figura del desistimiento tácito no es aplicable conforme al artículo 9º de la Ley 978 de 2001, pues está en juego el interés y el patrimonio público (fls. 85-88, c. 1).

8.- Con auto del 14 de febrero de 2020, el Juzgado 64 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Tercera, rechazó el recurso de reposición por improcedente y concedió el de apelación en virtud de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 243 del CPACA (fl. 96, c. 1).

CONSIDERACIONES

1.- Competencia.

La Sala es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante como quiera que el presente proceso tiene vocación de doble instancia (art. 153 CPACA) y además el auto que pone fin al proceso es susceptible de este recurso conforme lo establece el numeral 3º del artículo 243 ib.

Asimismo, el recurso de apelación se interpuso en término, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2º artículo 244 ib., puesto que el apoderado de la parte lo presentó dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto el 20 de septiembre de 2019 y fue debidamente sustentado por la parte.

La presente providencia debe ser discutida y aprobada en la Sala de la Subsección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del CPACA en concordancia con el artículo 243 ib.

2.- Problema jurídico.

La Sala debe establecer si, tratándose del medio de control de repetición era posible declarar el desistimiento tácito de la demanda, ante el presunto incumplimiento de la carga procesal de notificación personal del demandado, que le fue impuesta a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

3.- Tesis de la Sala.

Para la Sala deberá revocarse el auto proferido por el Juzgado 64 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, pues tratándose del medio de control de repetición, la figura del desistimiento tácito resulta improcedente, a la luz de lo establecido en el artículo 9º de la Ley 678 de 2001, motivo por el cual, en eventos en los que la Rama Judicial no cumpla con las cargas procesales previstas para dar trámite al proceso, le corresponde al Juez del asunto hacer uso de sus facultades correctivas (Art. 44 CGP) para asegurar lo pertinente. Aunado a lo anterior, la Rama

Judicial acreditó el cumplimiento de la carga procesal impuesta, al allegar comprobante de envío del citatorio dirigido al demandado, mediante correo autorizado 4-72.

4.- Argumentación Jurídica.

Encuentra la Sala que deberá accederse a las peticiones elevadas por el apoderado judicial de la parte demandante en su escrito de impugnación, por las razones que ahora pasan a exponerse.

4.1.- Figura del desistimiento tácito en el medio de control de repetición.

La repetición se encuentra regulada en el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como en la Ley 678 de 2001, que expresamente establece en su artículo 9:

ARTÍCULO 9º. Desistimiento. Ninguna de las entidades legitimadas para imponer la acción de repetición podrá desistir de ésta.

Como quiera que la regulación especial estableció que la acción de repetición no es susceptible de desistimiento y no estableció ninguna diferenciación, la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha entendido que está incluido tanto el desistimiento expreso como el tácito. Así las cosas y toda vez que a las entidades del Estado en virtud del interés² general, les asiste el deber de recuperar el erario público, se impone revocar el auto proferido por el a quo.

4.2.- Poderes correccionales del juez.

No obstante lo anterior, aunque expresamente se encuentra prohibido tanto el desistimiento expreso como el tácito en el aludido medio de control, conviene recordar que conforme lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, el juez cuenta con poderes correccionales, tales como sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleados públicos y particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Lo anterior, en concordancia con el artículo 78 ibídem, en el que se contempla como un deber de las partes y sus apoderados "realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio".

Por tanto, en caso que la Entidad demandante no cumpla con las cargas procesales impuestas por el fallador de primera instancia, el funcionario judicial podrá acudir a las facultades sancionatorias que le ha otorgado el ordenamiento jurídico, con la finalidad de conminar a la actora a llevar a cabo las acciones tendientes al trámite del proceso.

Aunado a lo anterior, obra prueba del envío del citatorio para efectuar la notificación personal del Dr. Javier Fernando Cárdenas Pérez a la dirección Avenida Circunvalar No. 19-90 B – Los Héroes de la ciudad de Duitama, debidamente remitida y entregada por el correo autorizado 4-72 (fl. 89, c. 1), motivo por el cual se advierte cumplida la carga procesal impuesta por el a quo al apoderado judicial de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION B. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 05001-23-31-000-2012-00605-01(48727).

² Máxime cuando la parte actora demostró la voluntad de continuar con el proceso, en la medida en que acreditó haber cumplido con el emplazamiento ordenado por el a quo.

Así las cosas, se revocará la decisión adoptada por el Juzgado 64 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá en providencia del pasado 20 de septiembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 20 de septiembre de 2019, por el Juzgado 64 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, devuélvase la actuación al Juzgado de origen, para que continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA
Magistrado



MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO
Magistrada



FERNANDO IREGUI CAMELO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 08 JUN 2020
a las 8 a. m.
FIRMA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C**

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA

Bogotá, D.C, trece (13) de abril de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN:	25000-23-36-000-2017-01543-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	EDINSON CLAROS COLLAZOS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	Resuelve recurso de reposición. Auto que corrió traslado de pruebas y condicionó el traslado a alegatos de conclusión. Faltan pruebas por recaudar sometidas a reserva de la entidad demandada.

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 10 de febrero de 2020, por medio del cual se dispuso el cierre de la etapa probatoria y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

I. ANTECEDENTES

1. En audiencia inicial del 1º de noviembre de 2018 se dispuso, entre otras cosas, el decreto de las pruebas solicitadas oportunamente por las partes, de acuerdo a criterios de utilidad, conducencia y pertinencia (fs. 165 a 167, c. ppal. 1).
2. Conforme a lo indicado en el auto del 29 de mayo de 2019 dentro del presente proceso, solo se encontraba pendiente el recaudo de pruebas documentales solicitadas en su momento por la parte demandante, en la aludida providencia se clarificaron una a una las documentales requeridas por las partes, que por la abundancia de material probatorio requerían de una metodología estricta para vigilar el cabal recaudo de cada prueba (fs. 376 a 383, c. ppal. 1).
3. Hechos los requerimientos pertinentes a las dependencias competentes para remitir las documentales solicitadas por la parte demandante, y tras el recaudo de múltiples y abundantes documentales, mediante auto del 10 de febrero de 2020 se corrió traslado a las partes de dichas pruebas a efectos de que ejercieran su derecho de contradicción, así mismo, se dispuso el eventual cierre de la etapa probatoria, ante falta de pronunciamiento de las partes frente a las pruebas cuyo traslado se realizó mediante el aludido auto, con lo que se entendería por agotada la etapa probatoria (fl. 721, c. ppal. 2).
4. En el término de ejecutoria del auto que antecede, la parte demandante formuló recurso de reposición, esto es, el 13 de febrero de 2020 (fs. 724 a 726, c. ppal. 2).
5. El traslado a las partes del recurso de reposición se realizó el 17 de febrero de 2020, por lo tanto el expediente ingresó al Despacho para su decisión el pasado 2 de marzo de 2020 (fs. 727 y 728, c. ppal. 2).

II. RECURSO DE REPOSICIÓN

a. Fundamentos del recurso.

El apoderado de la parte demandante persigue la revocatoria parcial del auto fechado del 10 de febrero de 2020, específicamente de lo dispuesto en el numeral 4º, en donde el apoderado, asegura, se realizó el cierre de la etapa probatoria y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Sobre el anotado aspecto, el apoderado resalta que todavía existen pruebas pendientes por recaudar, cuyo aporte corresponde a la Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, y que fueron detalladas en el folio 725 del cuaderno principal 2.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia, oportunidad y procedencia.

De conformidad con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Magistrado sustanciador pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto que no es susceptible de apelación o de súplica, presupuestos que indudablemente concurren en relación con la providencia que corre traslado a las partes de las pruebas recaudadas en la etapa probatoria, razón por la cual el Despacho encuentra que en el *sub judice* es procedente el recurso de reposición.

Respecto a la oportunidad para recurrir la decisión, se encuentra que el artículo 318 del Código General del Proceso establece un término de "*tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*" para los autos que se profieren fuera de audiencia. De manera que el recurso que convoca el presente pronunciamiento es procedente y oportuno, como quiera que fue interpuesto el 13 de febrero de 2020, contra el auto del 10 de febrero de 2020, notificado el día 11 del mismo mes y año. Por lo que se infiere que el recurso fue interpuesto dentro del término de ejecutoria, por lo que se procede a su estudio de fondo, para lo cual el Despacho se propone a resolver el siguiente interrogante.

2. Problema jurídico.

Es procedente revocar el auto del 10 de febrero de 2020, por el cual se dispuso que, ante el silencio de las partes frente a las pruebas allegadas en virtud de la etapa probatoria se entendería que se habría recaudado la totalidad del material probatorio y se procedería a correr traslado para alegar de conclusión.

3. Tesis.

Revisada la providencia censurada en conjunto con la solicitud que motiva el recurso de reposición objeto de pronunciamiento, el Despacho considera innecesario el recurso de reposición contra lo allí decidido, en atención a que el traslado para alegar de conclusión fue sometido a una condición que, para el caso concreto no se cumplió, cual era una falta de pronunciamiento de las partes frente a todas las probanzas recaudadas, en atención a que se allegó respuesta a todos los oficios librados en virtud de la etapa probatoria y ordenados en las distintas providencias que dieron cumplimiento a lo ordenado en audiencia inicial.

De manera que ante el pronunciamiento de la parte demandante, en el sentido de puntualizar que existen respuestas a los aludidos oficios que no son del todo completas, y que llevan a concluir que aún faltan pruebas por recaudar, se procede a dar continuidad a la etapa probatoria y así requerir a la entidad demandada a que allegue los documentos faltantes conforme a lo reseñado por la parte demandante en el memorial del recurso.

Lo anterior significa que la decisión censurada se mantiene, sin que de ninguna manera deba entenderse que se ha cerrado la etapa probatoria y que se ha corrido traslado a las partes para alegatos finales, en vista de que faltan pruebas pendientes por recaudar.

4. Resolución del caso concreto - respuesta al recurrente.

Para la solución del recurso que convoca este pronunciamiento, el Despacho procede a reseñar lo dispuesto en el auto motivo de censura:

"En atención a las documentales allegadas en virtud de la etapa probatoria, se
DISPONE:

- 1. Incorporar al expediente y correr traslado a las partes de las pruebas documentales visibles de folios 405 a 559 del cuaderno principal No.1, por el término común de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente auto.*
- 2. Incorporar al expediente y correr traslado a las partes de las pruebas documentales visibles de folios 561 a 719 del cuaderno principal No. 2, por el término común de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente auto.*
- 3. Incorporar al expediente y correr traslado a las partes de las pruebas documentales visibles de folios 29.a hasta 265 del cuaderno No. 3 de reserva, por el término común de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente auto.*
- 4. Cumplido el término de traslado de las pruebas anteriormente relacionadas (numerales 1,2 y 3), de no mediar pronunciamiento al respecto por cuenta de las partes, **correr traslado** a las partes y al Procurador Judicial, por el término común de diez (10) días (art. 181 Num. 2º. Ley 1437/2011) para que **ALEGUEN DE CONCLUSIÓN.***
- 5. Reconocer personería al abogado **PEDRO MAURICIO SANABRIA URIBE** con cédula de ciudadanía No. 4.267.112 de Susacón (Boyacá) y T.P. No. 208.252 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL**, conforme al poder obrante a folio 401 del cuaderno principal No. 1."*

A partir de lo anterior, el apoderado de la parte demandante asegura que no es procedente cerrar la etapa probatoria por cuanto no se ha recaudado la totalidad del material probatorio que fue decretado en audiencia inicial, por lo que solicitó "se requiera o adopten las medidas

correccionales a efectos de que la Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, alleguen las siguientes pruebas con el fin de concluir el debate probatorio”.

Sobre este mismo aspecto agregó: “*sea oportuno exponer... que las pruebas allegadas hasta el momento principalmente corresponde a los MANUALES que hacen referencia a la parte dogmática sobre el proceder de los miembros de las fuerzas del Estado en el marco de operaciones militares. No obstante, para el esclarecimiento de la verdad en relación de pruebas que reposan en poder de la parte demandada, también resulta indispensable en aras de la justicia y el derecho de las víctimas, conocer la planeación y forma en que se ejecutó la operación donde resultó lesionado el Señor Claros Collazos”*, de manera que es un aspecto que solo puede esclarecer la entidad demandada, quien planificó el referenciado operativo.

Revisados los fundamentos del recurso en estudio, el Despacho considera innecesario el recurso de reposición, en atención a que el sentido y alcance de la decisión contenida en auto del 10 de febrero de 2020, esto es de correr traslado para alegar de conclusión era una eventualidad que se daría ante el silencio absoluto de las partes frente al recaudo probatorio, pues es deber de las partes estar vigilantes de su proceso, dado que nadie mejor que ellos para conocer de primera mano, si las pruebas recaudadas satisfacen la necesidad probatoria que motivó su solicitud, máxime cuando en el presente caso, nos enfrentamos a tecnicismos muy específicos que obedecen a una operación militar en concreto, cuyos alcances y particularidades las conocen las partes.

Resulta necesario aclarar, que el auto que antecede no tiene la virtualidad por sí solo que conlleve a pensar que se cerró *ipso facto* la etapa probatoria, pues como bien quedó allí inscrito la etapa de alegatos de conclusión solo tendría efectos ante el silencio de las partes frente a las probanzas hasta el momento recaudadas, de manera que en el presente caso ello no ocurrió así, como quiera que la parte demandante manifestó la falta de la totalidad de las pruebas decretadas.

Decisión que se tomó, porque en el expediente obra pronunciamiento frente a todos y cada uno de los oficios que se libraron por parte del Despacho, a través de la Secretaría, en cumplimiento de la etapa probatoria, sin embargo, se entiende que dentro de estas respuestas no hay cabal cumplimiento a la totalidad de los requerimientos contenidos en cada oficio, lo cual solo le corresponde a la parte interesada en el recaudo de la prueba, esta es, la parte demandante.

De manera que ante el pronunciamiento de la parte demandante, en el sentido de puntualizar que existen respuestas a los aludidos oficios que no son del todo completas, y que llevan a concluir que aún faltan pruebas por recaudar, se procede a dar continuidad a la etapa probatoria y así requerir a la entidad demandada a que allegue los documentos faltantes conforme a lo reseñado por la parte demandante en el memorial del recurso (fl. 725, c. ppal. 2).

Lo anterior significa que la decisión censurada se mantiene, sin que de ninguna manera deba entenderse que se ha cerrado la etapa probatoria y que se ha corrido traslado a las partes para alegatos finales, en vista de que faltan pruebas pendientes por recaudar. Para cuyos efectos, se le trasladará la carga procesal al **apoderado de la parte demandada**, para que adelante las gestiones pertinentes ante la respectiva dependencia de la entidad que representa para que den cabal respuesta a lo requerido por la parte demandante en el memorial visible a folio

725 del cuaderno principal 2, para lo cual se le concede el término perentorio de 8 días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

De no mediar respuesta y prueba de la gestión requerida, se procederá a iniciar contra aquél proceso sancionatorio por desacato a orden judicial.

En consideración a los anteriores razonamientos, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 10 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Se requiere al apoderado de la parte demandada, para que en el término perentorio de 8 días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue respuesta íntegra y sin dilación alguna a lo solicitado por la parte demandante en el folio 725 del cuaderno principal 2, que corresponde en total a seis aspectos que deben ser cabalmente contestados por la respectiva dependencia de la entidad que representada, en el término señalado, so pena de iniciar proceso sancionatorio por desacato a orden judicial contra el apoderado de la aludida entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE




JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA
Magistrado

PHG/

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARIA SECCION TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 08 JUN 2020
a las 8 a. m.


FIRMA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN "C"**

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA

Bogotá, D.C, veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020)

Radicación:	25000-23-36-000-2017-00259-00
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	MARIA TEREZA PAÉZ CALA Y OTRO
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Asunto:	Corre traslado de documentales, concede término limitado para consultar antes de devolver carpetas a la Superintendencia de Sociedades. Decide no imponer sanción.

En cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, se **DISPONE:**

A. Sobre la totalidad del expediente administrativo de intervención y liquidación No. 60412 de 2008.

- ↪ De folios 387 a 403 del cuaderno principal obran 2 memoriales fechados del 27 de enero de 2020, suscritos por la Coordinadora del Grupo de Apoyo Judicial y la Coordinadora del Grupo de Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, respectivamente, a través de los cuales atienden al requerimiento efectuado por el Despacho en auto que antecede (18 de diciembre de 2019).

El primer memorial, indica que se remiten en calidad de préstamo, por el término de 3 meses, 300 carpetas que corresponden a la totalidad del expediente administrativo de intervención y liquidación No. 60412 de 2008 de las sociedades CORPORACIÓN TURÍSTICA SOL CARIBE, JM INVERSIONES MARES Y LAGOS S.A., INVERSIONES TURÍSTICAS CARIBE LTDA y PROMOTORA COSTA CARIBE LTDA, y de los señores María Teresa Páez Cala y Jaime Rodríguez Laguna, para consulta de la parte demandante y de la auxiliar de la justicia designada dentro del proceso.

Sobre este aspecto, obra memorial de la parte demandante, fechado del 5 de febrero de 2020, a través del cual solicita tener por no contestado el anunciado requerimiento por parte de la entidad demandada, porque considera que la parte demandada persiste en el incumplimiento de lo ordenado en auto que antecede, no bastaba con enviar el expediente de intervención y liquidación completo, sino que debía precisar o señalar cuál fue el inventario de los bienes objeto de aprehensión y del avalúo utilizado en la etapa de liquidación, por lo que solicita imponer la sanción por desacato, y *"tener como no gestionado y que no tiene manera de demostrar "cómo" hicieron el avalúo de los bienes... no se puede aceptar que la entidad demandada espere que el señor Magistrado revise las 300 carpetas que extraer una respuesta"*.

- ↪ Por otro lado, el segundo memorial, corresponde al informe de descargos presentado por la señora Consuelo Vega Merchán, Coordinadora del Grupo de Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en relación con el requerimiento efectuado en auto que antecede.

- ✉ Revisado el contenido de la solicitud de la parte demandante, en contraste con lo señalado en auto que antecede, y teniendo en cuenta el informe presentado por la señora CONSUELO VEGA MERCHÁN, Coordinadora del Grupo de Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, el Despacho considera necesario y útil realizarle un último requerimiento, previo a decidir si se le impone o no la sanción por desacato a orden judicial, con el objeto de que indique de manera clara, precisa y concreta, **cuál fue el inventario de los bienes objeto de aprehensión y del avalúo utilizado en la etapa de liquidación de las sociedades** CORPORACIÓN TURÍSTICA SOL CARIBE, JM INVERSIONES MARES Y LAGOS S.A., INVERSIONES TURÍSTICAS CARIBE LTDA y PROMOTORA COSTA CARIBE LTDA dentro del expediente No. 60412 de 2008, y al mismo tiempo señale en qué parte del expediente de intervención y liquidación allegado como prueba, se encuentra ubicado.
- ✉ Para responder el requerimiento, se cuenta con el término perentorio e improrrogable de 3 días, contados a partir del recibo de la comunicación. De no mediar respuesta en los términos requeridos, el Despacho entenderá que no existe tal inventario, y se procederá con la imposición de la sanción que considere prudente y con el curso de la etapa procesal que corresponda para dar continuidad al proceso en ciernes¹.
- ✉ Aunado a lo anterior, se le precisa a la parte demandante, que se le corre traslado del expediente de intervención y liquidación No. 60412 de 2008 de las sociedades CORPORACIÓN TURÍSTICA SOL CARIBE, JM INVERSIONES MARES Y LAGOS S.A., INVERSIONES TURÍSTICAS CARIBE LTDA y PROMOTORA COSTA CARIBE LTDA que obra en las 300 carpetas allegadas como prueba por la parte demandada, para que, dentro del término de tres meses, contados a partir de la notificación del presente auto lo consulte y tome copias de las documentales y/o archivos que considere pertinentes para el tema de prueba dentro del presente asunto.

B. Sobre el dictamen pericial a cargo de la auxiliar de la justicia NORIS YADIRA MENA MARMOLEJO.

- ✉ En atención a la solicitud formulada por la auxiliar de justicia en mención, y en cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 18 de diciembre de 2019, se libraron oficios a (i) la Secretaría de Planeación de Girardot (JEMB-004-2020 del 22 de enero de 2020); (ii) el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Dirección General y/o Dirección Territorial Cundinamarca (JEMB-005-2020 del 22 de enero de 2020); y (iii) el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Dirección General y/o Dirección Territorial Risaralda (JEMB-006-2020 del 22 de enero de 2020), para que entreguen algunos documentos que resultan de vital importancia para elaborar el dictamen pericial encomendado.

De los anteriores oficios, obra respuesta a los oficios No. JEMB-004-2020 del 22 de enero de 2020 y JEMB-005-2020 del 22 de enero de 2020, visibles de folios 411 a 413 del cuaderno 1, encontrándose pendiente la respuesta al oficio JEMB-006-2020 del 22 de enero de 2020, dirigido al IGAC Territorial Risaralda.

¹ Por Secretaría enviar el requerimiento a los mismos correos a los que se envió el anterior (ver folio 382, c1).

- ↳ Por lo tanto, se dispone un último requerimiento a ésta última entidad (IGAC Territorial Risaralda) para que allegue respuesta inmediata al anotado requerimiento. De no mediar respuesta dentro del término perentorio de cinco (5) días, contados a partir del recibo del oficio, se procederá a iniciar proceso sancionatorio por desacato a orden judicial conforme a lo previsto por el artículo 44 del C.G.P.

El oficio debe ser tramitado por la **auxiliar de la justicia** Noris Yadira Mena Marmolejo, dentro del término de tres (3) días, contados a partir en que la Secretaría deje a su disposición en el oficio. No obstante, en caso de que la auxiliar ya cuente con la respuesta a dicho requerimiento, deberá informarlo al Despacho y proceder con la presentación del dictamen pericial encomendado.

De mediar cumplimiento a lo anterior por parte de la auxiliar de la justicia, el Despacho entenderá que ya cuenta con las aludidas documentales por lo que el término para presentar el dictamen pericial (10 días) se contará desde el vencimiento del término de que trata el numeral anterior. Cumplidos los términos en contexto, y de no mediar manifestación de la perito en cuestión o en su defecto el dictamen pericial encomendado, se tomará como incumplimiento de sus deberes como auxiliar de la justicia, por lo que se procederá al relevo del cargo e inicio del proceso sancionatorio, relevo de su cargo y exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, creándose la obligación de restituir integralmente los dineros consignados por concepto de gastos periciales.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARIA SECCION TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 08 JUN 2020
a las 8 a. m.


FIRMA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C**

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA

Bogotá, D.C, once (11) de mayo de dos mil veinte (2020).

Referencia:	25000-23-36-000-2017-00233-00
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	SANDRA LILIANA TEJEDOR ROJAS Y OTROS
Demandado:	E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE TABIO
Tema:	Corre traslado de incidente de nulidad.

De la revisión del expediente se:

DISPONE

CORRER traslado a las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 134 del Código General del Proceso, por el término común de tres (3) días¹, contados a partir de la notificación del presente auto del incidente de nulidad radicado el 4 de febrero de 2020, visible de folios 126 a 129 del cuaderno principal, propuesto por el apoderado de la parte demandada.

Por Secretaría fórmese cuaderno aparte con el incidente de nulidad, esta providencia y las actuaciones posteriores que versen sobre el referido incidente.

Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

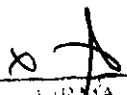
JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA
Magistrado

1100-4

¹ Código General del Proceso. Art. 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDUAMARCA
SECRETARIA SECCION TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy ~~08 JUN 2020~~
a las 8 a. m.



FIRMA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C**

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA

Bogotá, D.C, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN:	11001-33-43-061-2017-00155-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	COMERCIALIZADORA DULCECOL S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	Admite recurso de apelación contra sentencia.

Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto y sustentado en tiempo, mediante escrito del 20 de enero de 2020 (fs. 379 a 388, c. 2ª instancia), presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2019 por el Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. que negó las pretensiones de la demanda (fs. 366 a 373, c. 2ª instancia).


En cumplimiento de lo previsto en el numeral 3º del artículo 198 del CPACA, notificar la presente providencia de manera personal al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CHINCHAMARCA
SECRETARIA SECCION TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 08 JUN 2020
a las 8 a. m.

X 
FIRMA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C**

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA

Bogotá, D.C, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN:	11001-33-43-060-2017-00238-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CLAUDIA YANETH MORALES MELO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	Devuelve al juzgado de origen para agotamiento de conciliación (art. 192 ^{inc. 4º} C.P.A.C.A)

Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho para decidir lo pertinente en cuanto a la admisión o rechazo de los recursos de apelación formulados por las partes contra la sentencia de primera instancia parcialmente condenatoria proferida el 13 de noviembre de 2019, el Despacho encuentra que el mismo debe ser devuelto al juzgado de origen con el objeto de que se adelante la respectiva audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, por tratarse de un proceso donde se profirió sentencia condenatoria y contra aquella se formuló recurso de apelación.


Por tanto, por Secretaría de la Subsección **devolver** el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARIA SECCION TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 08 JUN 2020
a las 8 a. m.


FIRMA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C**

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA

Bogotá, D.C, veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN:	25000-23-36-000-2017-01609-00 ACU 11001-333-60-34-2017-00105-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	MARÍA AIDEE MILLÁN CASTIBLANCO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN –AERONÁUTICA CIVIL –GOBERNACIÓN DE VAUPÉS –AEROLÍNEAS LLANERAS ARALL LTDA Y OTROS.
ASUNTO:	Ordena remitir notificación del llamado en garantía al correo electrónico reportado en el certificado de existencia representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. C3

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en atención a lo indicado por el notificador a folio 55 del cuaderno 3, se procedió a realizar consulta oficial¹ en el portal web del RUES en relación a la aseguradora Generali Colombia Seguros Generales S.A., en el que en efecto se pudo constatar que, a partir del 4 de abril de 2018 cambió su razón social por la de HDI SEGUROS S.A., cuyo correo para notificaciones judiciales es presidencia@hdi.com.co por lo tanto, por Secretaría notifíquese el auto fechado del 3 de febrero de 2020 a dicha dirección de correo electrónico conforme a lo dispuesto en la parte resolutive de dicha providencia, visible de folios 45 a 48 del c3.

Cumplido el término, el expediente deberá regresar al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA
Magistrado

1966/21

¹ <https://www.rues.org.co/Expediente>: NIT 860004875 - 6

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDACAMARACA
SECRETARIA SECCION TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 08 JUN 2020
a las 8 a. m.



JESMA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C**

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA

Bogotá, D.C, veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN:	25000-23-36-000-2017-00132-00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIA CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP
DEMANDADO:	SOCIEDAD INTEGRADOR DE PROYECTOS LOGÍSTICOS S.A.S. IPL
ASUNTO:	Fecha para audiencia de pruebas. Reconoce personería.

A partir de la revisión del expediente y teniendo en cuenta las últimas actuaciones, se **DISPONE:**

1. En atención a lo ordenado en auto del 17 de enero de 2020, el perito designado dentro del proceso, el ingeniero catastral, John Jairo Reyes Moreno, presentó complementación a su dictamen pericial para el proceso de la referencia, a través de memorial del 6 de febrero de 2020, en el que contestó los interrogantes planteados por la parte demandada cuya respuesta se encontraba pendiente, adicionalmente, solicitó la fijación de sus honorarios periciales definitivos por la labor desempeñada como auxiliar de la justicia para el proceso de la referencia (fs. 209 a 218, c1).

En consecuencia, y conforme a lo previsto en audiencia de aceptación del cargo como auxiliar de la justicia del mencionado perito, el Despacho procede a correr traslado a las partes de la experticia presentada por aquél.

2. Para la fecha de la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., ésta se fijará en auto posterior, con las salvedades de que pueda llevarse a cabo mediante mecanismos digitales, dada la actual coyuntura de salud pública que implica la presencia del virus del Covid-19 que obliga a mantener un confinamiento obligatorio.
3. Reconocer personería a la abogada **ANA MARÍA MONCADA ZAPATA** con cédula de ciudadanía No. 39.175.381 de Medellín y T.P. No. 169.252 del C.S. de la J, y al abogado **ELVERT STYVEN BOYACÁ CALDERÓN** con cédula de ciudadanía No. 1.049.615.289 de Tunja y T.P. No. 266.131 del C.S. de la J, como apoderada principal y sustituto de la entidad demandada -UNP, conforme al memorial poder que obra a folio 220 del cuaderno principal.

4. Por último, se observa que, entre el folio 191 del cuaderno principal y el Cd que obra a folio 192 del mismo cuaderno, obra un billete de valor de \$5.000¹, cuya titularidad se desconoce, por lo que se dispone que, a través de Secretaría se haga entrega de dicho dinero a la persona que acredite su titularidad, de manera que su propietario deberá dejar constancia en el expediente sobre la anotada circunstancia que implique no solo la evidencia de haberle sido devuelto, sino las razones por las que ese dinero llegó al expediente.

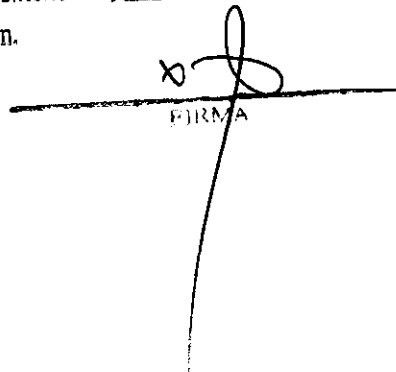
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA
MAGISTRADO

JJG/SC

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
SECRETARÍA SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 08 JUN 2020
a las 8 a. m.



FIRMA

¹ Serie: AC29196858 del Banco de la República de Colombia, impreso el 2 de agosto de 2016